



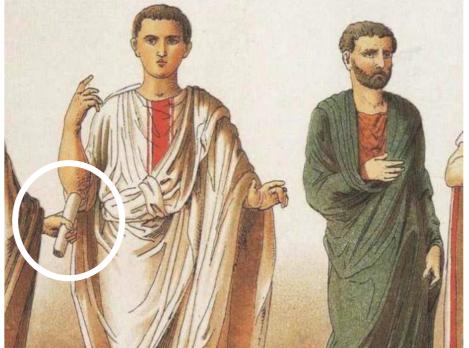
- > Introducción
- **01** Los contratos verbales
- **02** Los contratos literales
- **03** Los contratos reales
- **04** Los contratos consensuales
- **>** Cierre
- > Referencias





Es indudable que el Derecho Romano se caracterizó por ser creativo y dar soluciones sencillas a los diferentes problemas o situaciones que fueron apareciendo a lo largo del desarrollo de la vida de sus ciudadanos. No podíamos esperar menos que la implementación de diversos medios que pudiesen recoger la manifestación de voluntad de las partes involucradas, lo que daba origen a las obligaciones a través de una de sus fuentes, como fueron los contratos.







Vamos a estudiar los diversos contratos que fueron creando los romanos para el manejo de sus relaciones y que fueron parte de su cotidianidad y que, a su vez, fueron evolucionando a medida que iba evolucionando el Derecho en Roma.

Veremos cómo al principio los contratos fueron solemnes, rígidos y de derecho estricto, para luego evolucionar hacia contratos consensuales, donde la sola manifestación de voluntad daba origen al contrato en cuestión. Por lo que estudiaremos los contratos verbales, literales, reales y consensuales.



Los contratos verbales, o contratos *verbis*, fueron aquellos que se perfeccionaban con el pronunciamiento de palabras; no estamos hablando de cualquier palabra, sino de palabras solemnes que fueron establecidas previamente por la ley. Así lo indica Hurtado (2001) al definir a los contratos verbales como aquellos que se perfeccionaban mediante el pronunciamiento de palabras solemnes, establecidas por el ordenamiento jurídico, y que por lo tanto formaban parte de los contratos formales. Entre las **características** más importantes de este tipo de contratos podemos mencionar:

- Eran solemnes
- Eran de derecho estricto
- Eran unilaterales
- De derecho civil

Los contratos verbales que se utilizaron en Roma fueron:



La estipulación (Stipulatio)

Consistía en una pregunta realizada por el acreedor, seguida de una respuesta dada por el deudor; el acreedor era el estipulante y el deudor era el promitente. Hablar de la estipulación significaba más que un **contrato** que se trataba de un verdadero procedimiento, mediante el cual se le daba la fuerza obligatoria al contrato nacido de manifestación de voluntad, a través de la pregunta con su respuesta afirmativa, es decir, debía darse la correlación entre la pregunta y la respuesta.

La estipulación fue un contrato de gran importancia en Roma, porque fue utilizado ampliamente, tanto por los ciudadanos romanos como por los extranjeros. Las tres **condiciones** necesarias para la estipulación, según Hurtado (2001), eran las siguientes: la formulación de una pregunta seguida de una respuesta, ambas realizadas de manera oral, la existencia de unidad en el acto y la correspondencia entre la pregunta y la respuesta.

El hecho de que debía hacerse la pregunta seguida de una respuesta, hace concluir que necesariamente la estipulación debía realizarse entre personas presentes, descartándose la posibilidad de materializarse dicha estipulación mediante representación o mandatario.

Seguidamente, hace referencia a la unidad del acto y esto significa que debía realizarse la pregunta seguida de la respuesta; esto puede entenderse como manifestaciones de voluntad, seguidas una de la otra, más sin embargo, el mismo autor indica que no necesariamente debía hacerse de forma inmediata, pero las partes no podían ocuparse en otro tipo de negociación.



La correspondencia entre la pregunta y la respuesta debía ser literal, dada la formalidad de este contrato, y debía cumplirse. Esta correspondencia se traduce en la conexión entre la pregunta y la respuesta, en el sentido de que la pregunta establece el **objeto de la obligación** y la respuesta confirma la aceptación de ese objeto de obligación. Los caracteres de la estipulación son: verbal, unilateral, de derecho estricto, entre presentes, abstracto, principal y conmutativo. Las acciones de la estipulación eran el elemento legal con el que contaba el acreedor para hacer cumplir la obligación derivada de la estipulación:

- Conditio certae creditae pecuniae: era la acción que disponía el acreedor al principio cuando solo podía estipularse una cosa determinada.
- Conditio triticaria: acción utilizada cuando el objeto de estipulación no versaba sobre cantidades de dinero.
- Actio ex stipulatu: era la acción utilizada cuando el objeto de estipulación era un objeto incierto o una abstención.



La promesa de dote (dictio dotis)

Era un **contrato verbal** por medio del cual la mujer *sui iuris*, o su *pater familia*, constituía una dote para su marido al momento de celebrarse el matrimonio. Esta promesa se hacía para colaborar con las finanzas familiares.

Por su parte, Bernad (2009) nos indica que la forma en que se realizaba la promesa de dote era muy simple: era una declaración verbal unilateral, realizada por el constituyente de la dote, para designar unos bienes como integrantes de aquella. Por su parte, el marido a cuyo favor se constituía la dote no tenía que interrogar ni aceptar expresamente la misma; con su sola presencia bastaba.

Juramento liberto (ius iurandum liberti)

Fue un contrato verbal por medio del cual el liberto se comprometía con su antiguo amo a seguir prestándole algunos servicios. Esto era una manera de agradecer la liberación. Es importante destacar que esta promesa obligaba al liberto en el ámbito religioso, pero no en el ámbito legal.





Los contratos literales, o contratos escritos de carácter formal, consisten, según Bernad (2009), en **una forma especial escrita** que, al añadirse al acuerdo de voluntades de las partes contratantes, origina una obligación civil, independientemente de la causa que lo produzca.

Estos contratos tienen su origen en una remota práctica antigua de contabilidad que realizaba el *pater* familia para llevar el control financiero. Se hacían anotaciones diarias en un libro denominado *Codex*. Hurtado (2001) indica que en dicho libro se dejaba anotado todo lo que se recibía y lo que se entregaba, con indicación de la causa jurídica de los respectivos movimientos de dinero y el nombre de la persona con quien se había realizado el negocio.

Los caracteres eran unilaterales, de derecho estricto y de derecho civil. Tenían por objeto sumas determinadas de dinero y eran unos contratos abstractos, en el sentido de que poco importaban las razones de las partes al contratar, solo bastaba el cumplimiento de las formalidades.

Nomina transcripticia o expensilatio

El *pater* familia era quien se hacía cargo de los negocios de la familia, por lo que llevaba la contabilidad, siendo uno de los libros más importantes el *Codex accepti et expensi*.

En este libro se anotaban las entradas y salidas, pudiendo llevar un control de las finanzas y saber quiénes eran sus deudores, así como los intereses que estaban por vencerse; estos asientos eran el medio de prueba de la existencia de la obligación.

Existían dos clases: una de ellas era la nómina *transcripticia a re in personam*, que suponía la existencia de una obligación que no se encontraba anotada en el Codex. Había dos clases:

- Transciptio a re in personam: se cancelaba una obligación cuya causa se expresa, por ejemplo, por causa de compra.
- Transcriptio a personam in personam: se verifica para sustituir un deudor por otro deudor nuevo, anotando como crédito contra A lo que debía B.

Los syngrapha y chirographa

Se conoció como una especie de contrato literal, relacionado a las escrituras de deudas. Según indica Bernard (2013), los documentos en Roma gozaban de fuerza probatoria para acreditar la celebración de toda clase de contratos, por lo que podemos concluir que eran declaraciones de deudas escritas y firmadas por el deudor y el acreedor.

Chirographa era redactado un solo contrato que conservaba el acreedor, es decir, un solo ejemplar; y el *syngrapha* eran redactados dos originales, uno para cada una de las partes, por lo que cada uno conservaba su original.



Hablar de **contratos reales** es hacer referencia a que en la negociación está involucrada la tradición de una cosa entre las partes. Por lo que los contratos reales, según Bernad (2009), se concluían por la transmisión de cosas corporales a una persona, obligada por ello a restituirlas. Es decir, para su conclusión no bastaba el mero acuerdo de voluntades, pero sí se requería la entrada de una cosa por una de las partes a la otra. Se incluyeron dentro de los contratos reales el mutuo, el comodato, el depósito, el secuestro y la prenda.

EL MUTUO:

Contrato por el cual una persona, llamada mutuante o prestamista, entrega en propiedad a otra, llamada mutuario o prestatario, una determinada cantidad de cosas fungibles, con la obligación de parte de este de restituir otras cosas de la misma calidad y cantidad.

Las condiciones necesarias para que haya mutuo son:

- Transferir al mutuario la propiedad de la cosa
- La cosa objeto del contrato debía ser fungible
- Que el mutuario tuviera capacidad para obligarse

El mutuo, por tanto, es un contrato real, no formal, de derecho civil, unilateral, de derecho estricto, gratuito y conmutativo. En algunos casos se podía hacer un pacto adicional como anexo al mutuo, donde se estipularían los intereses. Era el único contrato real que implicaba la transmisión de la propiedad. Hurtado (2001) señala que en el contrato del mutuo no podía obligarse al mutuario a restituir más de lo recibido por ser este un contrato de derecho estricto, pero sí podía convenirse en que se devolviera menos de lo recibido, considerándose el excedente una donación.

El riesgo de pérdida o deterioro de la cosa corre por cuenta del mutuario, ya que se ha hecho la transferencia de la propiedad, por lo que es el mutuario quien carga con los riesgos que puedan surgir entorno a la cosa objeto del contrato. Sin embargo, las partes puede convenir lo contrario: que sea el mutuante el que corra con los riesgos, considerándose como una convención válida.



Las acciones del mutuo: cuando se trababa de sumas de dinero, la acción que tenía el mutuante contra el mutuario era la *conditio certae creditae pecuniae* y cuando se trataba de cosas como, por ejemplo, cereales, la *conditio triticaria*.

EL COMODATO:

Es un contrato en virtud del cual una persona, llamada comodatario, recibe de otra persona, llamada comodante, una cosa para servirse de ella de manera gratuita, mediante un determinado uso, obligándose el comodatario a restituir dicha cosa luego de haberla usado según lo pactado.

Es un contrato en virtud del cual una persona, llamada comodatario, recibe de otra persona, llamada comodante, una cosa para servirse de ella de manera gratuita, mediante un determinado uso, obligándose el comodatario a restituir dicha cosa luego de haberla usado según lo pactado. Es un contrato real, gratuito y sinalagmático imperfecto, porque en principio genera solo para el comodatario la obligación de restituir el objeto, pero eventualmente pueden surgir obligaciones para el comodante.

Las condiciones necesarias para que haya comodato, son:

- La entrega de la cosa prestada por parte del comodante al comodatario.
- Que fuese una cosa no consumible.
- Que el uso de la cosa fuese gratuito.

Las obligaciones del comodatario, son:

- Debía devolver la cosa en el lugar y tiempo convenido, con todos sus frutos. Cabe destacar que debía devolverse la misma cosa, por eso el objeto del contrato es una cosa no consumible.
- El comodatario era responsable por el deterioro de la cosa, por lo que debía pagar una cantidad de dinero que cubriera los deterioros.
- Debía utilizar la cosa dada en comodato solo para el fin pactado.
- Debía cuidar la cosa como lo haría el más diligente paterfamilias.



Eventualmente, podrían surgir algunas obligaciones para el comodante, tales como: responder por lo vicios o defectos ocultos de la cosa, siempre y cuando el comodante esté en conocimiento de estos vicios y haya actuado de mala fe, y reembolsar los gastos que hubiera realizado el comodatario para la conservación de la cosa. Del comodato surgían dos acciones:

- a) La *actio comodati directa*: que la ejerce el comodante contra el comodatario.
- b) La *actio comodati contraria*: que la ejerce del comodatario contra el comodante. Por supuestos relacionados al cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato. Por supuestos relacionados al cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato.

EL DEPÓSITO:

es un contrato en virtud del cual una persona, llamada depositario, recibe una cosa mueble que le entrega otra persona, llamada depositante, y se obliga a custodiar y a restituir cuando le sea reclamada. Es un contrato real, gratuito, sinalagmático imperfecto, de derecho de gentes, de buena fe, nominado y no formal.

Las condiciones necesarias para el depósito, son:

- La entrega de una cosa del depositante al depositario
- Que la cosa fuere mueble.
- Que la cosa fuera entregada con la finalidad de que fuese custodiada.
- Que sea devuelta al primer requerimiento del depositante.

Las obligaciones del depositario, son:

- Cuidar el objeto entregado para su custodia, sin poder hacer uso de él.
- Devolver la cosa en las mismas condiciones en que fue recibida, más sus frutos.
- Devolver la cosa al primer requerimiento del depositante.



Eventualmente podían surgir obligaciones para el depositante: resarcir los daños ocasionados por la cosa al depositario, así como los gastos ordinarios y extraordinarios por la conservación de la cosa dada en depósito.

Las **acciones** que surgían del depósito eran: la *actio depositi directa* (la que permitía al depositante exigir al depositario el cumplimiento de sus obligaciones) y la *actio depositi contraria* (la que le permitía al depositario exigir al depositante, en el caso de que surgieran, el cumplimiento de sus obligaciones). Había otra especie de depósito, llamado necesario o miserable, que se daba en caso de calamidad; si el depositario era infiel, aplicaba la acción *in duplum* (restitución del doble de lo recibido).

EL SECUESTRO:

Es el depósito de una cosa mueble o inmueble, verificado por dos o más personas que sostienen un litigio sobre dicha cosa, con el convenio que se le restituya a quien salga victorioso en la controversia.

LA PRENDA:

Es un contrato de naturaleza real, accesorio, de buena fe, sinalagmático imperfecto, por el cual el deudor u otra persona entrega al acreedor la posesión de una cosa como garantía de su crédito, para que sea devuelta al quedar extinguido este.

Según Hurtado (2001), la persona que recibía la cosa en prenda *(pignus)*, era el acreedor de la obligación y venía a ser en realidad el deudor de la prenda, pero se denominaba "acreedor prendario"; y el que cedía la cosa en prenda, que podía ser el deudor de la obligación o una tercera persona en su nombre, se denominaba "deudor prendario".

Las condiciones necesarias para que haya prenda, son:

- La tradición o entrega de una cosa.
- Que la cosa fuera mueble o inmueble.
- La existencia de un contrato principal, ya que la prenda es un contrato-garantía.



Por ser el contrato de prenda un contrato sinalagmático imperfecto generaba obligaciones solo para el acreedor prendario y solo eventualmente podían surgir obligaciones para el deudor prendario.

Las obligaciones del acreedor prendario, son:

- Conservar la cosa dada en prenda y cuidarla como un buen paterfamilias.
- No podía hacer uso de la cosa daba en prenda.
- Debía devolver la cosa dada en prenda en las mismas condiciones, más los frutos generados durante la prenda.
- Solo después del incumplimiento de las obligaciones del contrato principal, previa notificación al deudor, podía vender el objeto dado en prenda para pagarse sus acreencias.

Eventualmente, como ya mencionamos, podían surgir obligaciones para el deudor prendario:

- Reembolsar todos los gastos ordinarios y extraordinarios que se hubiesen generando durante la prenda.
- Indemnizar al acreedor prendario por los daños o vicios ocultos.
- Completar la prenda o constituir otra, si esta fuese insuficiente para garantizar la obligación principal.
- Las acciones de la prenda: en caso de **incumplimiento** de las obligaciones derivadas de la prenda, las partes contaban con la *actio pignoraticia directa* (a favor del deudor prendario) y la *actio pignoraticia contraria* (a favor del acreedor prendario).
- Pactos que podían ser añadidos a la prenda: pacto de anticresis, por medio del cual el deudor prendario renunciaba a los frutos que produjera la cosa dada en prenda; y el pacto comisorio, que en caso de no pago de la deuda a la fecha establecida, el acreedor prendario se hacía dueño de la cosa dada en prenda.



Roma no escapó del **tema evolutivo** y como se caracterizó por tener un Derecho que se fue adaptando a la realidad propia de cada época, en el caso que los contratos también fueron evolucionando y pasaron de tener que cumplir con elementos de manera estricta, a solo interesar la manifestación de la voluntad de las parte para que este se perfeccionara.

Junto con el resto de los contratos se fue dando paso, entonces, a los contratos consensuales, los cuales, como expresa Bernard (2013), se concluían por el mero consentimiento, privado de cualquier formalidad. Es decir, bastaba la concurrencia de este requisito para la perfección del contrato y, por ende, podían celebrarse entre presentes o ausentes, siempre que existiera al respecto la voluntad de las partes, que a su vez podía ser expresa o tácita. El Derecho Romano catalogó a los contratos de venta, arrendamiento, sociedad y mandato.

La venta (*emptio-venditio*)

Era un contrato consensual mediante el cual una personada, llamada vendedor (*venditor*), se obliga a **transmitir a otra persona**, llamada comprador (*emptor*), la posesión de una cosa (*merx*), manteniendo a este último en el goce pacífico de la misma, a cambio de una suma de dinero (*pretium*) que también se obligaba a dar en propiedad al vendedor.

Por lo que tenemos un comprador, un vendedor, un objeto y un precio; el fin primordial era el intercambio de cosas corporales, o no, por dinero. Siendo, entonces, los elementos esenciales de la venta el consentimiento de las partes, la cosa u objeto vendido y el precio. Las características de la compraventa eran un contrato consensual, principal, bilateral perfecto, de buena fe, a título oneroso y del derecho de gente.

Pueden ser objeto de compraventa todas las cosas que están dentro del comercio. El precio es el elemento que sirve para diferenciar la compra-venta de la permuta. Debe consistir en una suma de dinero, y debe ser efectivo y no simulado. Incluso se habló que tiene que ser un precio justo.



Las obligaciones del vendedor, son:

- Hacerle entrega al comprador de la cosa vendida.
- Garantizar al comprador contra la evicción.
- Garantizar al comprador contra los vicios ocultos de la cosa vendida.

Las obligaciones del comprador, son:

- Pagar el precio convenido con los intereses (si aplicara).
- Indemnizar al vendedor de los gastos ocasionados por la conservación de la cosa desde el día de la celebración de la venta hasta el momento de la tradición.





La actio redhibitoria: tenía por finalidad la resolución del contrato y obligaba al vendedor al pago del doble de la suma recibida, a menos que restituyese el precio pagado más los intereses. Esta acción debía ser intentada en un lapso de 6 meses, contados a partir de la fecha del descubrimiento del vicio.

La *actio quanti minoris*: se acordaba para lograr una disminución proporcional del precio, de conformidad con la extensión e importancia de los vicios que la cosa presentase. Esta acción se debía intentar dentro de un año, contado desde el día de la venta.



Los pactos adicionales en el contrato de compra-venta, son:

- Venta a prueba: el contrato se sometía a una condición suspensiva, consistente en que el comprador encontrase de su agrado la cosa adquirida.
- Pacto de adjudicación a término: las partes acuerdan que el contrato se resolverá en caso de que con posterioridad a la celebración del mismo se le presente al vendedor una mejor oferta.

Arrendamiento

Es un contrato consensual, bilateral perfecto y de buena fe, por el cual se compromete una de las partes contratantes a ceder el uso y goce, temporalmente, de una cosa, a prestar servicios o a realizar determinadas obras, a cambio de un precio.

Se deducen tres tipos: arrendamientos de cosas, arrendamientos de servicios y arrendamientos de obras. Según Hurtado (2001), en cualquiera de sus tres forma el arrendamiento es un contrato consensual, sinalagmático perfecto, de buena fe, de derecho de gentes, siendo similar al contrato de compra-venta, con la diferencia de que la cosa suministrada era de forma temporal, por lo que solo se transmitía la detentación o tenencia de la cosa.



Arrendamiento de cosas: el arrendador se obliga a ceder el uso y disfrute de una cosa por cierto tiempo, a cambio del precio que debe pagar el arrendatario. Al igual que en la venta, los elementos esenciales en este contrato son: el consentimiento, la cosa y el precio.



- Las obligaciones del arrendador, son:
 - Entrega de la cosa o ponerla a disposición; no hay transferencia del derecho real.
 - Garantizar al arrendatario contra la evicción.
 - Garantizar al arrendatario contra vicios ocultos.
 - Si la cosa no sirve para el uso convenido, el arrendador está obligado a indemnizar.
 - El arrendador deberá sufragar todos los gastos de conservación de la cosa y abstenerse de hacer en ella obras y modificaciones que impidan su utilización.
- Las obligaciones del arrendatario, son:
 - Pago de la pensión o precio.
 - El arrendatario debe ceñirse al uso estipulado para la cosa y devolverla al finalizar el contrato como la recibió.
- Extinción del arrendamiento de cosas:
 - Por el cumplimiento del plazo convenido para el arrendamiento
 - El mutuo disentimiento.
 - La rescisión del contrato hecha por el arrendador cuando: a) el arrendador no pagaba; b) el arrendatario daba a la cosa un uso distinto al pactado; c) el arrendatario no usaba la cosa; y d) cuando el arrendador la necesitaba para vivir o para hacer reparaciones indispensables para la conservación de la cosa.

Arrendamiento de servicios: tuvo escasa importancia porque con el tiempo se fueron encuadrando en nuevas formas de contrato, pero básicamente consistió en que el patrono compelía al obrero para realizar servicios personales, ateniéndose a lo convenido.

Arrendamiento de obras: este arrendamiento consistía en que una persona se obligaba a la ejecución de un trabajo determinado a cambio del pago de un precio. El objeto de este arrendamiento no es el trabajo en sí, sino su resultado, o sea, que lo que contrata es la obra final como, por ejemplo, la realización de un mueble o la confección de una joya.



La sociedad

Es un contrato consensual, bilateral perfecto y de buena fe, en virtud del cual dos o más personas, llamadas socios, se obligan recíprocamente a poner algunas cosas en común, ya sean bienes o trabajo, para alcanzar un fin lícito de utilidad igualmente común.

Se trata de un **contrato consensual**, sinalagmático perfecto, de buena fe, del derecho de gentes, personal, por lo que se consideraba *intuitu personae*; creando entre los socios una hermandad. Para que se formara este contrato debían darse las siguientes condiciones: el consentimiento de las partes, el aporte de cada uno de los socios, un objeto licito y común y la *affectio societatis*, entendiendo esta última como la voluntad de los contratantes de unirse para hacer la sociedad.

Clases de sociedades:

- Sociedades universales: los contratantes se comprometían a colocar a disposición para la sociedad todos los bienes presentes y futuros.
- Sociedades particulares: este tipo de sociedad tenían por objeto la realización de una operación determinada.

La sociedad se podía disolver por:

- El vencimiento del término indicado en el contrato.
- Pérdida o destrucción del capital social
- Muerte de uno de los socios.
- El mutuo disentimiento.
- Cualquier acontecimiento que fuese equivalente a la muerte de alguno de los socios como, por ejemplo, la *capitis deminutio* máxima o media.
- El mutuo disentimiento.
- La renuncia.
- La realización de operación para la cual fue constituida la sociedad.



El mandato

Es un contrato consensual, bilateral imperfecto y de buena fe, por medio del cual una persona, llamada mandatario, se obliga respecto de otra persona, llamada mandante, a hacer gratuitamente una cosa lícita que este le ha encomendado.

- Los requisitos para llevarlo a cabo, son:
 - El consentimiento de las partes.
 - El objeto debe ser lícito.
 - El interés del mandato debe darse siempre a favor del mandante o a favor de un tercero que él designe.
 - Debe ser gratuito.
- Las obligaciones del mandatario, son:
 - Cumplir el mandato dentro de los límites convenidos.
 - El mandatario era responsable de las gestiones que indebidamente realizase fuera de lo acordado.
 - El mandatario debía otorgar un poder para que el mandatario pudiese realizar el mandato.
 - El mandatario podría sustituir el mandato en otra persona, sin exonerarse de las obligaciones nacidas.
 - El mandatario tenía que rendir cuentas.
- La obligación del mandante, es;
 - Indemnizar al mandatario por los gastos realizados y las pérdidas sufridas en la ejecución del mandato.
- Extinción del mandato:

Las causas que puede generar la extinción del mandato, son:

- La realización de la gestión encomendada
- El mutuo disentimiento.
- La voluntad del mandante, lo que se conoce como "revocatoria de mandato".
- La voluntad del mandatario, lo que se conoce como "renuncia del mandato".
- La muerte de una de las partes.





A lo largo de este tema pudimos estudiar una de las fuentes de las obligaciones como lo es el **contrato y ver sus diversos tipos**, revisando de manera detallada cada uno de ellos, siendo cuatro grandes bloques. De acuerdo a las características propias de cada uno, pudimos agruparlos en:



- Contratos verbales: eran aquellos contratos verbales, o contratos verbis, y se perfeccionaban con el pronunciamiento de palabras solemnes que fueron establecidas previamente por la ley.
- Contratos literales o contratos escritos de carácter formal: consistían, según Bernad (2009), en una forma especial escrita que, al añadirse al acuerdo de voluntades de las partes contratantes, originaba una obligación civil, independientemente de la causa que lo producía.
- Contratos reales: en la negociación está involucrada la tradición de una cosa entre las partes. Los contratos reales, según Bernad (2009), se concluían por la transmisión de cosas corporales a una persona, obligada por ello a restituirlas.
- Contratos consensuales: como expresa Bernard (2013), se concluían por el mero consentimiento, privado de cualquier formalidad. Es decir, bastaba la concurrencia de este requisito para la perfección del contrato y, por ende, podían celebrarse entre presentes o ausentes, siempre que existiera al respecto la voluntad de las partes, que a su vez podía ser expresa o tácita.





BERNAD MAINAR, Rafael, Curso de Derecho Privado Romano (Caracas: Publicaciones UCAB, 2013).

HURTADO OLIVERO, Agustín, *Lecciones de Derecho Romano.* Vol. II (Caracas: Editorial Buchivacoa, 2001).

Bibliografía sugerida:

ABOUHAMAD, Chibly, *Anotaciones y comentarios de Derecho Romano*. 2 vols (Caracas: E.B.U.C.V., 1998).

ARTILES, Sebastián, *Derecho Romano* (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 1988).

PETIT, Eugene, *Tratado elemental de Derecho Romano* (Caracas: Mobil-Libros, 1983).

